



# SENTENCIAS DE LA CORTE IDH Y EL ESTADO COLOMBIANO. CASO ARO E ITUANGO, ANTIOQUIA, COLOMBIA

---

William ORTIZ JIMÉNEZ<sup>1</sup>

**SUMARIO:** I. *Introducción.* II. *Una breve historia, un tiempo sin olvido.* III. *La condena al Estado colombiano por masacres de Ituango.* IV. *Conclusiones.* V. *Bibliografía.*

Resumen: los derechos con contenido prestacional son exigibles inmediatamente, cuando se presentan graves violaciones de derechos humanos o estados de cosas inconstitucionales. Como corolario de ello, la progresividad que se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene un límite adicional: que la insatisfacción de tales derechos no sea producto de graves omisiones estatales.

Palabras claves: derechos humanos, Convención Americana, paramilitar, Comisión Interamericana de Derecho Humanos.

Abstrac: rights with benefits content are enforceable immediately, when there are serious violations of human rights or unconstitutional states of affairs. As a corollary of this, the progressivity envisaged in the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights has an additional limit: that dissatisfaction with such rights is not the result of serious state omissions.

---

<sup>1</sup> Profesor titular, Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Ciencias Humanas y Económicas, Departamento de Ciencia Política. Doctor en Sociología y ciencias políticas, Universidad de Granada, España. Magister en Ciencias sociales: cultura y vida urbana, Universidad de Antioquia. Director del Grupo de investigación, “Estudios sobre política y guerra”, Colciencias.

Keywords: human rights, American Convention, paramilitary, Inter-American Commission on Human Rights.

## I. INTRODUCCIÓN

Los derechos con contenido prestacional son exigibles inmediatamente, cuando se presentan graves violaciones de derechos humanos o estados de cosas inconstitucionales. Como corolario de ello, la progresividad que se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene un límite adicional: que la insatisfacción de tales derechos no sea producto de graves omisiones estatales.

## II. UNA BREVE HISTORIA, UN TIEMPO SIN OLVIDO

Muchos años después, la masacre cometida en el corregimiento El Aro, anexo al municipio de Ituango, Departamento de Antioquia, Colombia, cobra vigencia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Muchos años después, un sinnúmero de colombianos traen a la memoria aquel acto perpetrado por hombres pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), bien conocidos como paramilitares, aquel 22 de octubre de 1997. Según la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en esta masacre perdieron la vida 15 campesinos en estado de indefensión y otros tantos fueron despojados de sus bienes y desplazados de su territorio<sup>2</sup>.

Muy recientemente uno de los comandantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) Salvatore Mancuso<sup>3</sup> confesó en un juicio que se le sigue como extraditado a los Estados Unidos, el haber ordenado la incursión. Pero, en su confesión también incriminó al general del Ejército Alfonso Manosalva de la Brigada IV del Ejército quien murió en 2006 y el cual estuvo implicado en otros actos de asesinatos y a otros tantos militares, entre ellos, el teniente Sánchez Castro del Ejército, el teniente Gañán de la Policía de Ituango, el Mayor Fernández de la base de Yarumal. A todos ellos los señaló de cómplices en las acciones de las AUC en esta población, además, a

---

<sup>2</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 9, párr. 268; y Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 299.1

<sup>3</sup> VERDAD ABIERTA. En su primera versión libre desde Estados Unidos, Salvatore Mancuso involucró a algunos militares y funcionarios con las autodefensas y narró su participación en las masacres de La Granja y El Aro, en Antioquia. Miércoles 19 Noviembre 2008.

algunos políticos activos. Aunque dijo que las víctimas habían muerto en combate y que eran miembros de la guerrilla, es claro que todas ellas presentaban pruebas de tortura.

Según Mancuso, los militares implicados presuntamente colaboraron dando información a los paramilitares sobre los grupos guerrilleros en la zona; en algunas ocasiones les entregaron armamento y apoyo militar durante sus enfrentamientos con la subversión. Aseguró que se reunió en varias ocasiones con el general Manosalva en las instalaciones de la IV Brigada del Ejército. Durante las reuniones el militar entregó al ex comandante del Bloque Catatumbo listas con los nombres de presuntos milicianos de las Fuerzas armadas de Colombia (FARC), y mapas sobre la ubicación de sus tropas<sup>4</sup>.

En la versión del paramilitar, también argumentó que para la operación se había utilizado el helicóptero de la Gobernación de Antioquia para transportar a los paramilitares. El 19 de abril de 2007 el presidente Álvaro Uribe Vélez, quien para la época en que ocurrieron los hechos era gobernador de Antioquia, dijo que era imposible que se hubiera utilizado alguno de los dos helicópteros porque todo estaba en los registros y cartas de vuelo<sup>5</sup>.

Pero no sólo fue Mancuso quien aseguró la directa participación Uribe Vélez, sino que también el ex paramilitar Francisco Villalba, uno de los ejecutores de la masacre de El Aro, aseguró ante la Comisión de acusaciones de la cámara en el 2008, que el gobernador de Antioquia del entonces (1997) y luego presidente de la república de Colombia (2002- 2010), había ordenado la masacre<sup>6</sup>. El Ex paramilitar conocido como “Cristian Barreto” en las filas de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU), fue asesinado cerca de su casa, en el barrio la Estrella de Medellín, meses después de brindar su declaración, por sicarios que utilizaron armas con silenciadores.

Como se dijo, en la declaración de Mancuso, se acusa a políticos activos o en retiro. En versión libre, audiencia virtual, argumenta que Pedro Juan Moreno, quien para la época de la masacre secretario de gobierno de Antioquia, se había enterado por boca de Carlos Castaño Gil que la masacre sería perpetrada y afirmó que sí hubo presencia de un helicóptero de la gobernación a la vez que mencionó la supuesta complicidad de

---

<sup>4</sup> Mancuso salpica a militares en masacres de El Aro y La Granja en Antioquia. *Semana* (Colombia). 19 de noviembre de 2008. Consultado el 2 de enero de 2009.

<sup>5</sup> Detalles del testimonio que involucra a Uribe con masacre». Gonzalo Guillen y Gerardo Reyes (*El Nuevo Herald*). 26 de abril de 2008. Consultado el 12 de mayo de 2008.

<sup>6</sup> Detalles del testimonio que involucra a Uribe con masacre». Gonzalo Guillen y Gerardo Reyes (*El Nuevo Herald*). 26 de abril de 2008. Consultado el 12 de mayo de 2008.

varios miembros del ejército y dijo desconocer cualquier participación de Álvaro Uribe en el hecho<sup>7</sup>. Afirmó, además, que Pedro Juan Moreno, asistió a una reunión con él y Castaño en Tierra Alta, Córdoba. Moreno había pedido personalmente a Castaño una cita para hablar sobre las Convivir de Urabá, de las que fue uno defensores en Antioquia.

La Masacre que tiene en vilo al Estado colombiano, ocurrió el 32 de octubre de 1997. Una treintena de paramilitares llegaron a una finca en Puerto Valdivia, un corregimiento situado a unas ocho horas, a mula, de El Aro. Ese día, con la muerte de Omar Ortiz y Fabio Zuleta, comenzó la masacre de El Aro. El 30 de octubre la barbarie concluyó.

Fueron asesinadas 15 personas, incluidos dos ancianos y un niño. “Los paramilitares salieron del pueblo luego de haberlo incendiado. El Aro quedó acabado. Los civiles enterraron a los muertos”, dice el informe de la Corte Interamericana, que condenó a la Nación en 2006 a pagar \$3.400 millones a favor de 123 familiares de las víctimas de El Aro. La forma como ocurre la masacre, la narró Salvatore Mancuso, de manera escueta. Dijo 150 paramilitares enviados por él, bajo las órdenes de Isaías Montes, alias ‘Junior’, las tropas de “Cuco Vanoy”, y miembros de las autodefensas de Urabá irrumpieron en el municipio de Ituango siguiendo las instrucciones de ‘Rodrigo Doble Cero’, Carlos Castaño y Vicente Castaño el 11 de junio de 1996.

Una de las razones para cometer la masacre, en palabras del paramilitar, consiste en que la zona era un corredor estratégico para la circulación de narcóticos entre Córdoba, Choco y Antioquia por estar ubicada en el Parque Natural de Paramillo.

El ex jefe ‘para’ planeó la masacre con los hermanos Castaño y “Cuco Vanoy”. El ejército tenía la obligación de bloquear a la Cruz Roja y la Defensoría del Pueblo hasta que los paramilitares salieran de la zona. Los paramilitares incendiaron el pueblo, robaron el ganado de los campesinos y cometieron toda clase de abusos contra la población buscando supuestamente unos secuestrados que las FARC tenían en su poder.

Según el testimonio de Mancuso, el entonces comandante de la IV Brigada del Ejército, a quien mencionó como “el general Ospina”, colaboró con los paramilitares para el desarrollo de la masacre. Aunque Mancuso no precisó quién era Ospina, para la época de la masacre el comandante de la IV Brigada, con sede en la ciudad de Medellín,

---

<sup>7</sup> Mancuso salpica a militares en masacres de El Aro y La Granja en Antioquia. Semana (Colombia). 19 de noviembre de 2008. Consultado el 2 de enero de 2009.

era el general Carlos Alberto Ospina, quien reemplazó al comandante Manosalva después de morir de un ataque cardíaco. Ospina fue después comandante general del Ejército.

### III. LA CONDENA AL ESTADO COLOMBIANO POR MASACRES DE ITUANGO<sup>8</sup>

Al Estado colombiano se le condena por las masacres perpetradas en Ituango Antioquia (Corregimiento de la Granja, junio de 2006 y el Aro a partir de octubre de 1997), porque se prueba, una vez más, su responsabilidad en el desarrollo de estrategias de tipo paramilitar. Entre los responsables de esa masacre se encuentran los reconocidos jefes paramilitares Salvatore Mancuso y Carlos Castaño Gil a quienes se les condenó a 40 años de prisión por su probada responsabilidad en los asesinatos colectivos. El primero pretende ampararse en los beneficios de la ley de impunidad llamada de “justicia y paz” y del segundo se desconoce el paradero después de los confusos hechos que concluyeron en su desaparición.

El 1 de julio de 2006 la Corte Interamericana de Derechos Humanos dictó sentencia en el caso de las masacres ocurridas en las veredas El Aro y de La y de La Granja en el municipio de Ituango. Sin lugar a dudas, este caso llevado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la Corte Interamericana a instancias del Grupo de Trabajo Interdisciplinario de Antioquia y la Comisión Colombiana de Juristas, repite el ritual macabro de las masacres del nordeste antioqueño, Urabá antioqueño y Bajo Atrato chocoano a lo largo de 1997, y las mismas prácticas criminales desarrolladas con los desaparecidos de Pueblo Bello Antioquia, Mapiripán en el Meta, que han sido objeto de pronunciamientos del sistema regional<sup>9</sup>.

¿Qué tiene de significativo la sentencia? ¿Por qué se alzan tantas voces de alarma cada vez que Colombia es condenada internacionalmente?

El caso de las “Masacres de El Aro e Ituango” reviste un especial interés en materia de protección de derechos humanos en Colombia, no sólo por cuanto establece responsabilidad del Estado colombiano por los hechos ocurridos en las veredas de

---

<sup>8</sup> COMISIÓN INTERECLESIAL JUSTICIA Y PAZ. Jueves 3 de agosto de 2006, por Prensa - Colectivo

<sup>9</sup> Por Henrik López S. Profesor de derecho de la Universidad de los Andes. El caso “Las Masacres de Ituango v. Colombia” y los desafíos para el Estado colombiano. [www.viva.org.co/cajavirtual/svc0024/articulo04.pdf](http://www.viva.org.co/cajavirtual/svc0024/articulo04.pdf). Bajado agosto 29 de 2012.

Ituango en 1996 y 1997, sino por las violaciones de derechos humanos que considera probadas y las formas de reparación que se ordenan<sup>10</sup>.

También es importante, porque el Estado colombiano reconoció su responsabilidad internacional, derivada de la omisión de las autoridades en proteger los derechos humanos, así como por la participación de agentes estatales —particularmente miembros de la Fuerza Pública— en los hechos. Este reconocimiento, aunque fue considerado positivamente por la Corte, no le impidió entrar a analizar el alcance de las obligaciones del Estado frente a los derechos y, además, establecer, por aplicación del principio *iura novit curia*, violaciones no reconocidas por el Estado o no alegadas por las partes. Así, se confirma un estándar relativo a la competencia de los tribunales ante violaciones de derechos humanos: no se está frente a justicia rogada, donde sólo se evalúan las violaciones según los términos de las partes, sino que se trata de un sistema que, por estar vinculada a la protección integral de la persona humana, coloca al juez en una suerte de posición de garante de los derechos y, por lo mismo, comprometido con la realización plena del derecho a la justicia. Con ello, de alguna manera, se reconoce el carácter intangible e indisponible de los derechos humanos.

Es claro para la Corte Interamericana de Derechos Humanos que frente a los distintos derechos humanos el Estado tiene obligaciones positivas y negativas. Con ello se supera discusiones propias del derecho interno sobre el carácter justiciable de las obligaciones de hacer o aquellas de contenido prestacional. Paradigmático en este sentido son las consideraciones de la Corte en torno a las acciones del Estado colombiano frente al paramilitarismo y en relación con la protección de la población desplazada<sup>11</sup>.

Sin dudas, la Corte, retomó el caso Mapiripán, y una vez más, considera al Estado colombiano responsable por la creación o aparición de los grupos paramilitares. El tribunal no desconoce el hecho de que se han adoptado medidas para prohibir, prevenir y castigar las actividades de estos grupos, pero, en concepto de la Corte, “esas medidas no se vieron traducidas en la desactivación concreta y efectiva del riesgo que el propio Estado había contribuido a crear”, de manera que tiene la obligación de adoptar medidas necesarias, suficientes y efectivas para proteger a la población frente a este riesgo creado. La existencia de este tipo de obligaciones es particularmente interesante en el contexto actual, pues no basta incrementar el pie de fuerza — que, como quedó

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> *Ibíd.*

acreditado en este caso, existía en el municipio de Ituango--, sino que tal incremento o presencia militar debe conducir a una efectiva supresión de los riesgos de violación de derechos humanos, lo que implica que la Fuerza Pública no puede, sea por acción o por omisión, agente amenazante de los derechos humanos.

En relación con el tema del desplazamiento forzado, la Corte toma nota de los desarrollos normativos internos --expresión del deber de proteger y de desarrollar los derechos--, pero indica que las medidas internas no han sido efectivas. Sobre este punto es de particular importancia el hecho de que ese tribunal acogiera la jurisprudencia de la Corte Constitucional --sentencia T-025 de 2004-- sobre el estado de cosas inconstitucionales en relación con esta población. A partir de ello y soportado en el Pacto de San José, la Corte Interamericana de Derechos Humanos considera:

“En razón de la complejidad del fenómeno del desplazamiento interno y de la amplia gama de derechos humanos que afecta o pone en riesgo, y en atención a las circunstancias de especial vulnerabilidad e indefensión en que generalmente se encuentran los desplazados, su situación puede ser entendida como una condición de facto de desprotección. En los términos de la Convención Americana, dicha situación obliga a los Estados a otorgar un trato preferente a su favor y a adoptar medidas de carácter positivo para revertir los efectos de su referida condición de debilidad, vulnerabilidad e indefensión, incluso vis-à-vis actuaciones y prácticas de terceros particulares”<sup>12</sup>.

Lo anterior se traduce en obligaciones positivas --prestacionales-- del Estado frente a la población desplazada. Así, por ejemplo, en la decisión se impone al Estado la carga de diseñar y ejecutar un plan de vivienda de esta población, lo que guarda estrecha relación con el hecho de que este tribunal considera que “la situación de desplazamiento analizada también ha afectado el derecho de las víctimas y sus familiares a una vida digna”<sup>13</sup>.

Con ello se pone de presente que el estándar en materia de derechos humanos, particularmente frente a graves violaciones de estos derechos, no apunta a la simple indemnización, sino a una reparación integral. Ello explica el que se considere insuficiente, como medio de protección interno, el agotamiento de los recursos contencioso-administrativos:

---

<sup>12</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA.SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 2006.

<sup>13</sup> LÓPEZ, Op. Cit. P. 3.

“en los términos de la obligación de reparación que surge como consecuencia de una violación de la Convención (infra párr. 346), el proceso contencioso administrativo no constituye per se un recurso efectivo y adecuado para reparar en forma integral esa violación.

“Una reparación adecuada, en el marco de la Convención, exige medidas de rehabilitación, satisfacción, y garantías de no repetición. Recursos como la acción de reparación directa o la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando está de por medio un acto administrativo que pueda producir daños, tiene unos alcances mínimos y unas condiciones de acceso no apropiadas para los fines de reparación que la Convención Americana establece. Como bien fue precisado por los peritos... es la producción de un daño antijurídico y no la responsabilidad del Estado ante el incumplimiento de estándares y obligaciones en materia de derechos humanos lo que decreta en su sentencia una autoridad judicial en lo contencioso administrativo. En cuanto a los alcances de la sentencia, la jurisdicción contenciosa administrativa no puede más que, una vez advertido el daño, decretar la indemnización económica como fórmula única de reparación”<sup>14</sup>

Ante los evidentes beneficios de legislaciones como la ley de impunidad 975, aún con la Sentencia de la Corte Constitucional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, exige al Estado colombiano no ampararse en legislaciones que otorguen amnistías o impidan sanciones proporcionales a los responsables de crímenes tan graves como las masacres de Ituango, dice: “Para cumplir la obligación de investigar y sancionar a los responsables en el presente caso, Colombia debe: a) remover todos los obstáculos, de facto y de jure, que mantengan la impunidad; b) utilizar todos los medios disponibles para hacer expedita la investigación y el proceso judicial; y c) otorgar las garantías de seguridad adecuadas a las víctimas, investigadores, testigos, defensores de derechos humanos, empleados judiciales, fiscales y otros operadores de justicia, así como a los ex pobladores y actuales pobladores de Ituango <sup>15</sup>(...). La Corte reitera su jurisprudencia constante<sup>16</sup> en el sentido de que ninguna ley ni disposición de derecho interno puede impedir a un Estado cumplir con la obligación de investigar y sancionar a los responsables de violaciones de derechos humanos. En particular, son inaceptables

---

<sup>14</sup> CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA SERIE C. NO. 148 .

<sup>15</sup> [Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, supra nota 9, párr. 268; y Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 299.1

<sup>16</sup> Cfr. Caso Baldeón García, supra nota 5, párr. 201; Caso Blanco Romero y otros, supra nota 5, párr. 98; y Caso Gómez Palomino, supra nota 247, párr. 140.



las disposiciones de amnistía, las reglas de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos, como las del presente caso. El Tribunal reitera que la obligación del Estado de investigar de manera adecuada y sancionar, en su caso, a los responsables, debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse”<sup>17</sup>.

La Corte en la primera de sus disposiciones establece por unanimidad que “El Estado debe llevar adelante las diligencias necesarias para proveer justicia en el presente caso, en los términos de los párrafos 399 a 402 de esta Sentencia”.<sup>18</sup>

En caso de que el Estado colombiano desconociese esta sentencia, significaría que criminales como Salvatore Mancuso, sobre quien pesa una condena de 40 años de cárcel por su responsabilidad en la masacre de Ituango, se beneficie de la ley de impunidad llamada de “Justicia y Paz” reduciéndose la pena a máximo 8 años de cárcel pagada en las “granjas agrícolas” que ya se vienen anunciando en lugares muy cercanos al que se presentó esta masacre, como las antiguas residencias de los trabajadores que construyeron la represa de Urrá.

Este es un nuevo precedente para que las víctimas de Crímenes de Lesa Humanidad encuentren caminos donde es posible allanar las vías a la verdad, a la justicia y a la reparación integral, principios de una paz cierta y duradera.

#### IV. CONCLUSIONES

La sentencia dictada en el caso para el caso de “Las Masacres de El Aro e Ituango-Colombia” es de la mayor relevancia. No sólo por ser una reivindicación de los derechos de las personas olvidadas de este país, sino también porque establece estándares que el Estado colombiano no puede soslayar. Nos obliga a una atenta vigilancia sobre la ejecución de la Ley de Justicia y Paz en tanto que (i) sólo el logro de una restitución integral es admisible a los ojos del sistema interamericano de derechos humanos y, (ii) no puede tornarse en instrumento de impunidad. También demanda una seria revisión de las políticas públicas en materia desplazamiento forzado, así como de la postura de la Corte Constitucional en la materia. Es claro, a partir de esta decisión que los derechos con contenido prestacional son exigibles inmediatamente, cuando se

---

<sup>17</sup> *Ibíd.*

<sup>18</sup> *Ibíd.*

presentan graves violaciones de derechos humanos o estados de cosas inconstitucionales. Como corolario de ello, la progresividad que se contempla en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, tiene un límite adicional: que la insatisfacción de tales derechos no sea producto de graves omisiones estatales. Finalmente, es un fuerte llamado de atención a la judicatura colombiana. La autonomía e independencia que rodea la función judicial no es patente de corzo para la selección aleatoria y discrecional del material normativo aplicable y para la libre interpretación de tal material; por el contrario, sólo es admisible la incorporación del corpus internacional en materia de derechos humanos, así como de la Constitución, como material normativo aplicable a los casos y el respeto al principio de interpretación conforme a tal corpus y la Constitución.

## V. BIBLIOGRAFÍA

CASO DE LA MASACRE DE PUEBLO BELLO, supra nota 9, párr. 268; y Caso de la “Masacre de Mapiripán”, supra nota 8, párr. 299.1

CASO DE LAS MASACRES DE ITUANGO VS. COLOMBIA. SENTENCIA SERIE C. NO. 148.

GUILLEN, Gonzalo y REYES, Gerardo, (El Nuevo Herald). 26 de abril de 2008.

LÓPEZ S., Henrik, El caso “Las Masacres de Ituango v. Colombia” y los desafíos para el Estado colombiano. [www.viva.org.co/cajavirtual/svc0024/articulo04.pdf](http://www.viva.org.co/cajavirtual/svc0024/articulo04.pdf).

MANCUSO SALPICA, Salvatore a militares en masacres de El Aro y La Granja en Antioquia. Semana (Colombia). 19 de noviembre de 2008.